



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00375-00

**Demandante:** ELECTRICARIBE

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Admisión de la demanda.

*Antes de entrar a Resolver la admisibilidad de la demanda, se advierte que por auto de 24 de enero de 2018 se inadmitió el presente medio de control en aras de que la apoderada de la parte demandante aportará la constancia de conciliación extrajudicial tal como dispone el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, no obstante a través de memorial de 06 de febrero de 2018 manifestó que en esta caso no se aportó constancia de no conciliación debido a que si bien se radico en oportunidad la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, transcurrieron tres (3) meses sin que efectivamente se hubiese llevado a cabo la referida audiencia y según lo estipulado en el artículo 3 literal C del Decreto 1716 de 2009, se radicó la demanda aportando solo la copia del acta individual de recibo.*

*Así las cosas, en pro de garantizar el principio de la legítima confianza se admitirá la presente demanda, con la salvedad de que en audiencia inicial la parte demandante deberá aportar certificado de no realización de audiencia de conciliación emitido por la Procuraduría Judicial, pues el acta de reparto no resulta ser el documento idóneo para demostrar que dicha diligencia nunca fue convocada, por tal, de no allegarse dicha certificación en audiencia inicial se podrá dar por terminado el proceso por incumplimiento de un requisito establecido por ley como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por ELECTRICARIBE, en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia este Despacho

**Dispone:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por ELECTRICARIBE, en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante del la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso,

suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librá el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

**SEXTO:** Reconócasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.305.473, con T.P No. 169.460 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*Dec 9*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

\*\*\*

BOGOTÁ, D.C. 11 de Diciembre de 2011.  
CIRCUITO DE SINCERATO-SUCRE  
Notificación en ESTADO No. 11-11-11  
por anotación en ESTADO No. 11-11-11  
de la providencia anterior, hoy 11 de Diciembre de 2011.  
Notificación en ESTADO No. 11-11-11  
SECRETARIO (A)